000296/2026

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (en representación de C.A.S. y <PER>. s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA EXCEPCIONAL” Expte. N° 296/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 183/2025), por haber interpuesto la Sra. PER –progenitora- recursos de apelación (ID 2259546, ID 2310724 e ID 2354699) contra las providencias fechadas el 6/3/2026, el 10/4/2026 y el 8/5/2026 que disponen, la primera: “… a) Autorizar la permanencia de los niños <PER_3> , DNI <DNI_1> y <PER_3>, DNI <DNI_2> en la institución “Casa del Niño”, y respecto del niño PER, DNI <DNI_3> junto con la familia del corazón integrada por los Sres. <PER> ., DNI <DNI_4> y <PER> ., DNI <DNI_5> , ambos casos por el plazo de vigencia de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la fecha de su adopción -04 de marzo de 2026-. b) Asimismo, teniendo presente los antecedentes obrantes en autos y en miras de una tutela efectiva del interés superior de los menores de edad involucrados (arts. 3 CDN, 6, 23, 25, 56 a 61, 105, 202 y cctes de la Ley III - Nº 21, arts. 706 y 709 del C.C. y C., art. 75 inc. 22 CN), dispongo provisionalmente y por el término de TREINTA (30) DÍAS la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO,

Documento anonimizado por AymurAI

RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de los Sres. <PER_2> , DNI <DNI_6> y <PER_3> , DNI <DNI_7> hacia sus hijos <PER_3> DNI <DNI_1> ; <PER_3> , DNI y PER, DNI <DNI_3> , haciéndoles saber que no podrán acercarse a menos de 200 metros de los mencionados, con restricción a su residencia habitual, provisoria y/o los lugares donde ellos desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública."

Las restantes providencia prorrogan las medidas por el plazo de 30 días.

I. a) Recurso Sra. <PER> (ID 2278453)

Refiere que las medidas de protección primigenias se adoptaron en agosto del 2025 cuando ella cursaba el embarazo de su último hijo y que sus hijos mantuvieron contacto materno-filial evaluado positivamente por el SPD. Extracta párrafos de los informes. Considera que la jueza erróneamente ha valorado las actuaciones de autos y ha declarado la legalidad de una medida de integración de los niños en la Casa del Niño y familia solidaria. Sostiene que no existen hechos concretos acreditados que den cuenta de ninguna conducta que afecte la integridad psicofísica de los niños. Agrega que los comentarios de los vecinos son una versión parcializada de lo acontecido, acusándolos de ser usurpadores. Señala que sus hijos fueron expuestos a situaciones violentas pero perpetradas por quienes los desalojaron a la fuerza del lugar. Considera que

imizado por AymurAI

la medida de integración de sus hijos en la Casa del Niño y en una familia solidaria fue por una cuestión meramente habitacional ya que ellos continúan habitando en el domicilio que fue evaluado por el SPD y relevado por la Asesoría de Familia y nada hubiera impedido el ejercicio de su función materna, sin embargo se adoptó una medida extrema de separarla de sus hijos, en vez de trabajar todos los organismos competentes para ayudar a su grupo familiar a paliar dicho déficit. Asevera que no existe riesgo verificado en su vínculo paterno y materno filial que no se pueda revertir con la implementación adecuada de políticas y programas de los organismos de protección.

Indica que hay una apartamiento del interés protegido por las normas en la materia, las cuales propician el mantenimiento de los niños en la familia de origen, máxime en el caso en donde el ETI se expidió respecto del impacto que tiene en los niños una nueva medida de integración en grupos alternativos.

Por último se queja porque se le impide la comunicación con sus hijos la cual es de carácter excepcionalísimo y debe disponerse solo para casos extremos, que no se verifican en autos. Afirman que no se evidencian elementos de envergadura que justifiquen la privación del contacto de los niños con ella, teniendo en cuenta que toda restricción o suspensión a este contacto debe obedecer a motivos graves y a circunstancias especiales que ameriten a la conculcación del derecho al mantenimiento del

Documento anonimizado por AymurAI

vínculo.

Solicita el reintegro de sus hijos y en caso de ser necesario se designe la intervención de operadores auxiliares familiares, programas y/o planes que se estimen adecuados. Subsidiariamente se establezca un régimen y modalidad de contacto y comunicación con sus hijos. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la contraria contesta (ID 2361279), solicita el rechazo del recurso y la confirmación de las medidas dispuestas.

La Asesora de Familia contesta vista (ID 2368466) a cuyas consideraciones remitimos.

b) Recurso <PER_2> (ID 2325559)

Se queja porque la medida de protección excepcional y de la prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones de ella con sus hijos ha sido prorrogada sin fundamento alguno, sin elementos de convicción, valorando erróneamente las constancias de autos.

Señala que la prórroga se ha dispuesto teniendo en cuenta el dictamen de la Asesora de Familia que remite al primer informe del Servicio de protección de Derechos que dispuso la medida original así como también en el pedido del propio organismo administrativo cuyos informes incorporados con posterioridad a la medida tomada no dan cuenta de trabajo alguno con los progenitores a fin de revertir las causas que dieran origen a la medida, conforme lo prescribe la normativa en la materia.

Refiere que los informes del SPD posteriores a la adopción de la medida sólo dan cuenta a publicaciones anónimas en redes sociales contrarias

imizado por AymurAI

al mismo; las cuales arbitrariamente se las han atribuido. Añade que a más de un mes de adoptada la medida no se ha elaborado plan de trabajo alguno con ella cuando el propio SPD había informado que estaba trabajando en forma articulada con la Asesora de Familia para la elaboración de dicho plan. Agrega que ha solicitado a la magistrada que se disponga el cambio del equipo del SPD interviniente en el presente caso ya que recibió un llamado telefónico por parte del mismo en el que se sintió amenazada por sus integrantes por lo que se evidencia una animosidad hacia ella, que les impide trabajar objetivamente con ella, petición que no ha sido resuelta por la jueza.

Hace referencia al informe del ETI (4/3/2026) y a que inexplicablemente en esa misma fecha se tomó por parte del SPD la medida de protección excepcional cuya prórroga aquí se cuestiona. Concluye que en la actualidad no consta en autos ninguna conducta de su parte que afecte la integridad psicofísica de los niños. Achaca que la intervención de los organismos de protección en el marco del seguimiento de la familia de origen de los niños debe enmarcarse en el diseño de las estrategias y acciones a implementar, procurando incorporar tanto a los niños como a sus familias en distintos programas y actividades que coadyuven a la modificación y reversión de la situación que origina las intervenciones y nada de ello ha ocurrido en autos.

Asimismo se agravia porque se afecta el derecho de los niños a mantener vínculos con su familia de origen y a la identidad, siendo que esa medida

Documento anonimizado por AymurAI

resulta de carácter excepcionalísimo y de última ratio, que puede ordenarse cuando se verifican los extremos legales que la habilita y que aquí no se dan.

Sostiene que se dispuso la prórroga de la medida omitiendo considerar las graves consecuencias que aparejará la prohibición de acercamiento materna hacia los niños ya que impide el contacto y la comunicación afectando un derecho que reviste carácter inalienable e irrenunciable pues tiende a la conservación y subsistencia del lazo familiar y afectivo, razón por la cual la privación del contacto sólo debe obedecer a graves motivos y circunstancias especiales que ameriten la conculcación del derecho al mantenimiento del vínculo materno-filial, siendo la medida dispuesta arbitraria toda vez que no se funda en ningún hecho denunciado actual que ponga a los niños en riesgo inminente respecto a su integridad psicofísica. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

El 20/5/2026 (ID 2361279), contesta vista la Sra. Asesora de Familia, solicita se rechace el recurso de apelación de la progenitora y se confirmen la prórroga de las medidas adoptadas

c) Recurso Sra. <PER_2> (2376229)

Se agravia porque se ha prorrogado nuevamente la medida dispuesta el 6-3-26, sin fundamento alguno, por lo que los motivos de agravios de los recursos interpuestos previamente subsisten. Reitera que se ha prórroga una medida de protección excepcional en relación a los niños <PER_3> y PER

imizado por AymurAI

sin elementos de convicción y valorando erróneamente las constancias de autos. Expresa que la jueza dice que prima facie no se verifican circunstancias que permitan tener por modificado el supuesto escenario de vulnerabilidad que diera origen a la medida lo cual es imposible que ocurra porque, como ya ha venido denunciando, el Servicio de Protección de Derechos no ha efectuado trabajo alguno con ellos a fin de revertir las causas que dieran origen a la medida, conforme lo prescribe la normativa en la materia.

Reitera que el órgano administrativo lo único que ha hecho son presentaciones que sólo refieren a publicaciones anónimas en redes sociales contrarias al mismo; las cuales arbitrariamente se las han atribuido pero nunca presentó el plan de trabajo que debía hacer y que manifestó estar elaborando en forma articulada con la Asesoría de Familia. Refiere a la solicitud del cambio de equipo del SPD, lo cual ha sido denegado por la juez, así como también se le denegó el pedido de suspensión del plazo de la medida de protección hasta tanto se designara un equipo para que trabaje con ella.

Achaca que no se diseñaron estrategias y acciones a implementar, procurando incorporar tanto a los niños como a sus familias en distintos programas y actividades que coadyuven a la modificación y reversión de la situación que origina las intervenciones. Agrega que se la pretende responsabilizar de tal dilación cuando es el organismo administrativo quien no ha trabajado como debería y no ha dado cumplimiento con la función que le compete, prueba de ello son las numerosas

Documento anonimizado por AymurAI

intimaciones que obran en autos para que acompañe los informes correspondientes. Concluye que en la actualidad no consta en autos ninguna conducta por parte de la progenitora que afecte la integridad psicofísica de los niños; pero se continúa afectando el derecho de sus hijos a mantener vínculos con su familia de origen y a la identidad. Finaliza que la nueva prórroga de medida de protección excepcional dispuesta no resulta ajustada a la situación fáctica presente en estas actuaciones y resulta arbitraria toda vez que no se funda en ningún hecho actual que ponga a los niños en riesgo inminente respecto a su integridad psicofísica. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

En esta instancia se corre vista a la Sra. Asesora de Familia, la cual contesta el 16/6/2026 (ID 2399449), considera que se debe rechazar los recursos.

El 3/6/2026, se celebró audiencia en esta instancia y se tomó contacto personal con <PER_3> y <PER>.

II. De las constancias del caso que hacen a la cuestión a resolver surge que estas actuaciones se inician como consecuencia de una denuncia de violencia familiar de la Sra. <PER> contra el Sr. <PER_3>, el 30/1/2025, dando inicio al Expte. Nº 183/2025 y se adoptan medidas de protección.

El 13/4/2025, como consecuencia de una nueva denuncia de la Sra. <PER> ante el Ministerio Público Fiscal por hechos graves de violencia y de género encontrándose cursando su tercer mes de embarazo se

inician actuaciones ante sede penal Legajo Fiscal Nº 143.505.

El 15/4/2025, se dispone la prórroga de las medidas de protección dispuesta anteriormente y la suspensión del régimen de comunicación paterno filial, por 4 meses.

El 25/7/2025 atento el contenido del Informe Nº 2411/2025 del SPD se dispone autorizar la permanencia de los niños <PER_3> y <PER_3> en la Casa del Niño por el término de 15 días. Luego el 22/8/2025 se prorroga la medida por el término de 60 días.

El 27/8/2025, se dispone la dejar sin efecto la prórroga de integración de <PER_3> y <PER> en la Casa del Niño y la integración con <PER_3> . Asimismo se dispone la prohibición de acercamiento y comunicación de los progenitores con los niños y <PER_3> .

El 22/10/2025, se prorroga la integración provisoria de los niños en el domicilio de su hermana <PER_3> .

El 31/10/2025 mediante informe del SPD se toma conocimiento del nacimiento del niño PER.

El 2/2/2026, el SPD adjunta Informe Nº 333/2026 donde pone en conocimiento del avance del contacto paterno y materno filial, el cual evoluciona hasta lograr que los niños estén durante varios días de la semana en el domicilio de sus progenitores y otros días con su hermana.

Documento anonimizado por AymurAI

Tras cuestiones intrafamiliares <PER_3> decide dejar de continuar con el cuidado de sus hermanos, regresando con sus progenitores.

El 9/2/2026, se dispone una nueva intervención del ETI solicitando al SPD, CPB y el CAPS del Barrio PER informen de manera periódica las resultas del seguimiento de éste grupo familiar.

El 5/3/2026, se agregan los Informes de Intervención Nº 53163 del ETI y el Nº 616/2026 del SPD.

Este último da cuenta de que se procedió a la adopción de una medida de protección excepcional respecto de los niños <PER_3> y <PER_3> , los dos primeros, se dispuso su integración en la institución “Casa del Niño” y el último en el programa “Familias del Corazón” frente a las situaciones de riesgo que fueron expuestos los niños de las cuales tomaron conocimiento el 3/3/2026.

El 6/3/2026, se dispone la medida que aquí se recurre la que fue prorrogada el 10/4 y 8/5 del corriente año.

III. El agravio central de los tres recursos interpuestos por la recurrente son la permanencia de los niños <PER_3> y <PER> en la institución Casa del Niño y de PER en una familia solidaria y la falta de contacto materno-filial con sus hijos.

En primer lugar es dable remarcar que el eje rector en materia de derechos humanos de niños y adolescentes es el interés superior del niño, al cual se apela para resolver todo conflicto que los involucra y que en el tema que nos ocupa observa

imizado por AymurAI

ciertas particularidades, en especial cuando están en tensión otros derechos que titularizan los adultos.

Así, esta atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (CSJN, Fallos 328:2870).

El niño/a tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (CSJN, Fallos 328:2870).

Y sin bien, nuestra normativa de fondo y el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que el niño/a tiene derecho a permanecer en su familia de origen “en la medida de lo posible”, ello está subordinado a que esta familia le garantice y le respete sus derechos humanos, fundamentalmente el derecho a la vida, a la salud física y psíquica y a su integridad.

Es que, la responsabilidad parental ya no es un derecho de propiedad sobre los hijos, sino que es una función que se cumple en hechos concretos,

Documento anonimizado por AymurAI

en vivencias positivas compartidas, en realidades cotidianas, ayudándolos a crecer y desarrollar al máximo sus posibilidades. No alcanza con pregonar intenciones, sino que ellas deben corresponder con realidades concretas y tangibles.

También cabe destacar que es cierto que en principio y frente a la comprobación de la vulneración de derechos de un niño el Estado debe propender a buscar una solución en el ámbito familiar (conf. Lo normado por las leyes 26.061 y 13.298), ahora bien ha de aceptarse que la intervención de los efectores del sistema en muchos casos no arroja resultados beneficios para los infantes, ya que algunos grupos familiares no permiten conjugar adecuadamente los intereses y necesidades.

Y así, es loable la intervención del Estado en pos de procurar la unidad familiar y la continuidad de los niños/as con sus progenitores o en su caso con la familia ampliada biológica, ahora bien esa actividad estatal tiene un límite y éste está representado por el superior interés de los niños.

Es así que, de no verificarse mejorías sensibles en plazos razonables, la decisión debe inclinarse por buscar otras alternativas, para garantizar el derecho a la vida y mejor desarrollo de <PER_3> <PER_3> ús, y ello es lo que ocurre en autos.

Trasladados estos conceptos a la situación particular de autos se aprecia que el grave maltrato infantil, trato negligente y situaciones de violencia intrafamiliar del que han sido víctimas la niña y los niños, por parte de sus progenitores, se encuentra suficientemente acreditado en autos a través de los Informes acompañados por el Servicio

imizado por AymurAI

de Protección de Derechos y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Ello dio lugar a las Medidas de Protección Excepcionales adoptada por la jueza y la integración de <PER_3> y <PER> en la institución Casa del Niño, en julio del 2025 y en marzo del 2026 hasta el día de la fecha; integrando también a <PER_3> desde marzo del 2026 en una familia del corazón.

Adviértase que de los informes que se encuentran agregados en autos surge la extrema situación de riesgo maltrato y vulnerabilidad a que se encontraron expuestos los niños lo que dio lugar a la adopción de la medida excepcional en protección de los infantes.

En el caso concreto, es cierto que con la implementación de la primera medida de protección excepcional dispuesta a favor de <PER_3> y <PER> y los dispositivos y programas Institucionales se lograron avances en los progenitores que hizo que los niños retornaran con la dupla parental y de ello dio cuenta oportunamente el Informe del ETI, el que luego perdió vigencia por los acontecimientos sucedidos.

Es que luego en marzo de 2026, los propios progenitores nuevamente ponen en riesgo y peligro gravemente la integridad psicofísica de sus hijos, exponiendo a los niños a contextos de conflictividad adulta, violencia intrafamiliar e inestabilidad vincular.

Más grave aún es el riesgo de vida al que expusieron a <PER> por la presencia de alimentos sólidos en su organismo cuando contaba con 3 meses de vida, situación que da cuenta la presentación digital ID 2258870. Asimismo en el ID 2361279 que

Documento anonimizado por AymurAI

presenta la Asesoría de Familia dice "…a la pediatra la alarmó el color naranja-cobrizo de la materia fecal del niño, lo cual relacionó con el consumo de alcohol, siendo ello sumamente peligroso atento que <PER> se encontraba en la etapa de lactancia. Asimismo, indicaron que, al cambiarle los pañales, pudieron visualizar resto de comida en las deposiciones del bebé".

Así se advierte que los progenitores adultos no pueden sostener pautas de cuidado adecuadas respecto de sus hijos, comprometiendo continuamente su integridad física y emocional.

Así las medidas de protección a favor de las niños, consistió en su integración provisoria en la Casa del Niño y una familia del corazón, la cual resulta positiva al día de la fecha, toda vez que se le garantiza la atención de su salud bajo el acompañamiento y gestión de dicha institución y del SPD. Ello se advierte de los informes acompañados que dan cuenta que son atendidos por una pediatra, psicóloga, asisten a la escuela.

Los progenitores hasta el momento y más allá de las numerosas intervenciones orientadas al fortalecimiento familiar, incluyendo entrevistas periódicas, visitas domiciliarias, articulaciones institucionales, derivaciones específicas, elaboración de planes de trabajo y acompañamiento permanente no han logrado revertir las causales que dieron origen a los presentes autos.

Así se advierte que ambos progenitores continúan constituyendo figuras de riesgo para sus hijos, razón por la cual de dejarse sin efecto la medida se colocaría a los infantes nuevamente en situación de vulnerabilidad. A pesar de haberse

imizado por AymurAI

brindado señalamientos, pautas, planes de trabajo a los progenitores a los fines de superar la gravísima problemática familiar y ello hasta el momento no ocurrió.

Los niños fueron víctimas de descuidos físicos, falta de vigilancia, desatención de sus necesidades básicas, emocionales y de salud.

Esta situación de desinterés y abandono, como ya hemos dicho, se encuentra corroborada por los informes médicos del CAPS y del Servicio de Protección de Derechos y del Equipo Técnico Interdisciplinario que dan cuenta de la situación grave en que se encontraban los niños antes de la adopción de la medida de protección por la falta de cuidado integral de los mismos por parte de sus progenitores.

De todos los informes colectados surge en forma contundente que más allá de los esfuerzos y acompañamientos de los organismos que intervinieron en la situación, luego de más de un año, no se ha podido hasta el momento superar la situación.

No perciben los progenitores, los constantes peligros a los que se expusieron los niños, simplificándolo a que fue una situación habitacional.

Por último los agravios de la recurrente, se basaron además en la supuesta falta de ayuda de las instituciones, políticas públicas y programas existentes y el cuestionamiento del equipo del SPD pretendiendo desconocer, minimizar la situación de riesgo y vulnerabilidad de los niños.

No resulta admisible cargar con las culpas sobre el abordaje institucional sin asumir responsabilidades propias. Un sistema de ayuda y

Documento anonimizado por AymurAI

contención institucional solo puede servir si los interesados asumen un verdadero compromiso.

Son manifestaciones genéricas que no logran conmover los fundamentos de las providencias atacadas, no logran refutar las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión adoptada.

Es que hasta ahora, estos progenitores, carecen lamentablemente de los recursos internos para funcionar en forma protectora y asegura para estos tres niños, que a su corta edad, han debido transitar permanentes situaciones de maltrato e inestabilidad emocional y material, sufriendo un abandono evidente, manifiesto y continuo, el que no se revierte por la mera voluntad del recurrente de querer vivir con ella.

No cabe entonces sino reafirmar la convicción de la magistrada en cuanto a que, en la actualidad no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para el reintegro de las niñas con su familia de origen, siendo la integración provisoria de <PER_3> y <PER> en la Casa del Niño y de <PER> en una familia del corazón la alternativa más beneficiosa a los fines de su interés superior. En el mismo sentido se ha expedido la Sra. Asesora de Familia.

Y es atendiendo a ese interés primordial de los niños y a los argumentos precedentes a que hicimos referencia inicialmente, que entendemos correcta la decisión adoptada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Sra. <PER_2> (2259546, ID <MAT_1> e ID 2354699) y en consecuencia, confirmar las providencias fechadas el 6/3/2026, el 10/4/2026 y el 8/5/2026.

imizado por AymurAI

IV. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Sra. <PER_2> (ID 2259546, ID 2310724 e ID <MAT_2>) y en consecuencia, confirmar las providencias fechadas el 6/3/2026, el 10/4/2026 y el 8/5/2026.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_8> , en la suma equivalente a SEIS (6) JUS.

4) Tener presente las reservas del caso federal –Punto III-.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 522 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI